

SENTENCIA DEL 23 DE AGOSTO DEL 2006, No. 111

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 21 de noviembre de 1985.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Benyaoucef Saidani Argelino y Seguros Patria, S. A.

Abogado: Dr. Bienvenido Figuereo Méndez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Benyaoucef Saidani Argelino, mayor de edad, pasaporte No. 254/79, prevenido, María González, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 21 de noviembre de 1985 cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel E. Bautista por sí y por los Dres. Héctor Vargas Ramos y Abraham Bautista Alcántara en la lectura de sus calidades a nombre y representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de diciembre de 1985 a requerimiento del Dr. Bienvenido Figuereo Méndez, actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto el 22 de agosto del 2006, dictado por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, literal c, 65, 74, literal c y 96 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella hace referencia son hechos constantes, los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 13 de abril de 1983, fue sometida a la acción de la justicia Benyaoucef Saidani por

violación a la ley 241; b) que apoderado el Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 3 de agosto de 1984, una sentencia cuyo dispositivo figura en el de la decisión recurrida; c) que el fallo impugnado en casación fue dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 21 de noviembre de 1985 en virtud del recurso de apelación interpuesto, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Gilberto Pérez Matos, el 6 de agosto de 1984, a nombre y representación de Benyaucef Saidani, prevenido, María González, persona civilmente responsable, y la compañía de Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra sentencia del 3 de agosto de 1984, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: ‘**Primero:** Se declara al nombrado Benyaucef Saidani, Argelino, mayor de edad, pasaporte No. 025479, domiciliado y residente en la Av. Sarasota No. 45, apartamento No. 24, de esta ciudad, culpable de violar los artículos 49, letra c, 65, 74, letra a y 96, letra a de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, golpes y heridas causados involuntariamente (conducción temeraria o descuidada, ceder el paso), golpes y heridas curables en treinta (30) días, en perjuicio de Laura Aguilar Ahorman de Álvarez, en consecuencia, se condena a seis (6) meses de prisión correccional y Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa; **Segundo:** Se condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al nombrado Wilfredo A. Álvarez Hungría, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 149430, serie 1ra., domiciliado y residente en la Av. Tiradentes No. 60, no culpable de violar la Ley 241, en consecuencia, se descarga; **Cuarto:** Se declaran las costas de oficio; **Quinto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil en la forma, interpuesto por Wilfredo A. Álvarez Hungría y Laura Aguilar Thorman de Álvarez, por no haber sido hecho conforme a la ley, en cuanto al fondo, se condena a Benyaucef Saidani, por su hecho personal y a María González, como persona civilmente responsable al pago conjunto y solidario de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), a favor de Laura Aguilar de Álvarez, como indemnización por los golpes y heridas sufridos por ella en el accidente, y Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00), como indemnización a favor de Wilfredo Álvarez Hungría, por los daños a su vehículo que incluyen lucro cesante, depreciación y arreglo; **Sexto:** Se condena a Benyaucef Saidani conjuntamente con María González, al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda; **Séptimo:** Se condena además al pago de las costas civiles a favor de los Dres. Abrahán Bautista Alcántara y Héctor Vargas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declaran la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de Seguros Patria, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente’; por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero en el sentido de suprimir la prisión y condena al prevenido Benyaucef Saidani, al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada en los demás aspectos; **CUARTO:** Condena al prevenido Benyaucef Saidani, al pago de las costas penales, conjuntamente con la persona civilmente responsable, María González, al pago de las civiles, con distracción de las últimas a favor y provecho de los Dres. Abrahán Bautista Alcántara y Héctor Vargas; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía de Seguros Patria, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

En cuanto a los recursos de María González, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el

ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su juicio, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua los medios en que los fundamentan, por lo que los presentes recursos resultan nulos;

En cuanto al recurso de

Benyaoucef Saidani, prevenido:

Considerando, que el prevenido Benyaoucef Saidani, no ha invocado los medios de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero, por tratarse del recurso de un procesado es preciso analizar la decisión, a fin de determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo, dijo, en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el 13 de abril de 1983, en horas de la madrugada, mientras el prevenido Benyaoucef Saidani, conducía el carro Mazda, placa No. P01-5064, chasis FA4TS-811077, registro No. 340231, propiedad de María González, asegurado con la Compañía de Seguros Patria S.A., mediante póliza No. SD-A-81331 con vencimiento al 23 de abril de 1983, por la avenida Bolívar, en dirección de este a oeste, y al llegar a la intersección con la Ave. Winston Churchill tuvo una colisión con el carro marca Peugeot, placa P01-0299, chasis No. 6571956, Registro No. 278292, asegurado en la compañía de Seguros América C. por A., mediante póliza No. A-26549, con vencimiento al 31 de septiembre de 1983, conducido por su propietario Wilfredo A. Álvarez Hungría, el cual iba acompañado de su esposa, Laura Aguilar Ahorman de Álvarez, quien resultó con lesiones curables de 30 a 45 días, según consta en el certificado médico legal, expedido al efecto; y el vehículo propiedad de Wilfredo A. Álvarez Hungría, con averías y daños que ésta Corte de Apelación evaluó en la suma de Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$2,500.00); b) Que el hecho se debió a la imprudencia, negligencia, inobservancia y torpeza del prevenido Benyaoucef Saidani, ya que penetró en la intersección anteriormente indicada en el momento en que la luz del semáforo estaba roja para el lado que él conducía, a exceso de velocidad y sin tomar en cuenta que en ese momento estaba lloviendo”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, configuran el delito de violación a de los artículos 49, literal c, 65, 74, literal c y 96 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; el primero de los cuales establece una condena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); que al condenar la Corte a-qua al prevenido Benyaoucef Saidani a Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** declara nulos los recursos de casación interpuestos por la María González, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 21 de noviembre de 1985, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Benyaoucef Saidani en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do